INE/CG1902/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUALAHUISES, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL y sus acumulados, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja primigenio del partido Movimiento Ciudadano. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León, y demás personas posibles infractoras que de la investigación pueden ser susceptibles de responsabilidades, denunciando la presunta omisión de cumplir con la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de actos de campaña, así como todo lo relevante a la propaganda

electoral y productos utilitarios con propaganda político-electoral, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja¹:

"(...)

Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUALALUISES, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" Y LAS DEMÁS PERSONAS INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDIADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a las normatividad electoral, consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE ACTOS DE CAMPAÑA, (...)

HECHOS

- 1. Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura
- 2. Actos de campaña en los cuales se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura del Denunciado al cargo mencionado al rubro; la promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; entre otros.

¹ Escrito de queja primigenio INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL

3. En congruencia con lo anterior, dentro de la siguiente tabla se expone evidencia de los actos de campaña previamente descritos. Tal evidencia se obtuvo a través de las redes sociales oficiales públicas de los Denunciados.



N o.	Publicación	Circunstancias de modo y lugar
4	Terroring and the control of the con	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, y haciendo uso de propaganda utilitaria consistente en Banderillas, Letreros, Músicos, Carteles, alusivos a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 26 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente URL: enlace https://www.facebook.com/permalink.php?story fbid =pfbid02W9V7AGVZ5Dyr9pcmTsSgRCmYteGHzPA91kBUUhoLc1j7KoQa6DxtWVAKgT2oDoqtl&id=10063500055055&locale=es LA
5	The deal state (1989 in 1989) If a possible state (1989 in 1989 in 19	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, y haciendo uso de propaganda utilitaria consistente en Banderillas, Lonas y Bolsas textiles varias alusivas a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 21 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid0TZ11DWKgxzQtzf4 VxthUjXfWqQDTcuD117AVCMnEhsJdLAku3SwoW9B2SWbogSePl?loca le=es LA
6	The Act of the Control of the Contro	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, y haciendo uso de propaganda utilitaria consistente en Banderillas, Lonas y Bolsas textiles varias alusivas a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 29 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid06pNwmjBVm5KGn 4jhx6SavviRJGZ16j5QAgmPthkE4ET44GNZofpeBofnph5kgrmDl?locale=es LA

- 4. De lo anterior, se desprende que el Denunciado a realizado por lo menos seis eventos, mismos que evidentemente configuran actos de campaña en favor de su candidatura. Por lo tanto, conforme a las disposiciones legales electorales vigentes en materia de fiscalización, correspondía al Denunciado la obligación de consignar los gastos efectuados respecto a la realización de los Actos de Campaña en los informes correspondientes.
- 5. No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando

4

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.

Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros:

Rubro	Gastos Reportados	Eventos Expuestos
PROPAGANDA UTILITARIA	\$8,120 – ocho mil ciento veintidós pesos.	Total: 6 Números³: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
PROPAGANDA	\$14,152 – catorce mil ciento cincuenta y dos pesos.	Total: 6 Números ⁴ : 1, 2, 3, 4, 5, 6.
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	\$0 – cero pesos.	Total: 6 Números ⁵ : 1, 2, 3, 4, 5, 6.
PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	\$0 – cero pesos.	Total: 6 Números ⁶ : 1, 2, 3, 4, 5, 6.

6. Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes.

En virtud de los Hechos anteriormente expuestos, a continuación, se exponen dentro del presente ocurso, las disposiciones legales que fundamentan que las omisiones del Denunciado, representarían una infracción al no reportar de manera íntegra los ingresos, gastos y/o operaciones relacionadas con los Actos de Campaña manifestados con anterioridad.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de cumplir con la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de actos de campaña.

³ Esta enumeración corresponde a la definida en la tabla de exposición de eventos incluida en el punto tercero del apartado de Hechos.

Según los hechos detallados en los capítulos anteriores, se ha evidenciado que el Denunciado ha incurrido en omisiones significativas al no reportar adecuadamente los gastos realizados durante su campaña. Esto incluye diversas actividades como la distribución de propaganda y la realización de eventos públicos que, según registros y evidencias recabadas, no coinciden con los informes financieros presentados ante la autoridad electoral.

Beneficio Inobjetable: La falta de transparencia en el manejo y declaración de los recursos económicos por parte del denunciado no solo vulnera las disposiciones legales, sino que proporciona un beneficio injusto frente a otros contendientes quae sí cumplen con las regulaciones, alterando asi el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

Dada la gravedad de las omisiones y la posible afectación al proceso electoral justo y equitativo, es imperativo que la Unidad Técnica de Fiscalización lleve a cabo una inspección minuciosa de los registros expuestos por los Denunciados. Esta no solo debe centrarse en verificar y corregir las discrepancias encontradas, sino también en establecer un precedente que disuada a otros actores políticos de incurrir en prácticas similares.

El Denunciado, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera proporcional, sino que también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así la equidad entre todos los contendientes.

La responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización no se limita a la aplicación de sanciones, sino que también incluye asegurar un marco de competencia justa, donde todos los participantes tengan las mismas oportunidades de competir basadas en sus propuestas y méritos, y no en su capacidad para eludir responsabilidades legales.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas. Consistentes en:

-6 (seis) links de diversas publicaciones en la red social Facebook, como a continuación se presenta:

ID	Links denunciados
1	https://www.facebook.com/InternotaNoticias/posts/pfbid02cAdVzCP353LXgPGLKsf5R6pR7jycH SE3TVrYhJVKZbpaKiRNFaMYUREZb5AoQAqal?locale=es LA
2	https://www.facebook.com/javiercaballerogaona/posts/pfbid0q9B3zVAY8XgiC1pKzbKVjzcyGtsy UbT48exigaqecG2TcGgkMbmH8kYsQ8ijubnYl?locale=es_LA
https://www.facebook.com/javiercaballerogaona/posts/pfbid02w8p6MsadU6wkj8QqN5 hyyq5wsmntH6We1n4p61yrpgbWN3tYYcSmQH8BYI?locale=es LA	
4	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02W9V7AGVZ5Dyr9pcmTsSgRCmYt eGHzPA91kBUUhoLc1j7KoQa6DxtWVAKgT2oDoqtl&id=100063500055055&locale=es_LA
5	https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid0TZ11DWKgxzQtzf4VxthUjXfWq QDTcuD117AVCMnEhsJdLAku3SwoW9B2SWboqSePl?locale=es_LA
6	https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid06pNwmjBVm5KGn4jhx6SavviR JGZ16j5QAgmPthkE4ET44GNZofpeBofnph5kgrmDl?locale=es_LA

-6 (seis) imágenes de capturas de pantalla de diversas publicaciones en la red social Facebook.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja primigenio y acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 19 a la 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a la 25 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 26 a la 27 del expediente).

- V. Notificación de inicio del procedimiento de queja, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20642/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 28 a la 31 del expediente).
- VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20641/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 32 a la 35 del expediente).
- **VII.** Acuerdo de trámite. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó la designación de personas autorizadas para suscribir y sustanciar el presente procedimiento. (Fojas 36 a la 37 del expediente).
- **VIII. Constancia de consulta de expediente.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo contar la consulta *in situ* del expediente del presente procedimiento. (Fojas 38 a la 41 del expediente).
- IX. Autorizaciones solicitadas por Movimiento Ciudadana para tener acceso a las constancias del expediente. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, solicitó la autorización de diversas personas para que puedan tener acceso al expediente del presente procedimiento. (Foja 42 del expediente).
- X. Notificación de inicio y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.
- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21122/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 43 a la 49 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21126/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 50 a la 56 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 57 a la 63 del expediente).

"(...)

1. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/1310/2024/NL

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues en su escrito solo se insertan meras imágenes difusas y enlaces de redes sociales, respecto de los supuestos acontecimientos a que alude el quejoso.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada, tener la certeza de que los actos y eventos a que alude el quejoso realmente tuvieran lugar como lo señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.

Que tales supuestos actos arriba referidos hayan generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó los supuestos actos a que alude el quejoso en la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichos presuntos actos, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar

infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual <u>NO existió vulneración alguna</u> a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente: (...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21131/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 64 a la 70 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 71 a la 80 del expediente).

"(...) CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de propaganda utilitaria.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, el todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la

campaña del C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XIII. Razones y constancias.

- a) El veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levanto razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación en la contabilidad del otrora candidato investigado. (Fojas 81 a la 85 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de

investigación en la contabilidad del otrora candidato investigado. (Fojas 295 a la 299 del expediente).

- c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación en la contabilidad del otrora candidato investigado. (Fojas 143 a la 147 del expediente).
- d) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación en la contabilidad del otrora candidato investigado. (Fojas 537 a la 540 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE).

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21802/2024; se solicitó a la DERFE, remitiera el domicilio del entonces candidato denunciado. (Fojas 86 a la 90 del expediente).
- b) Mediante correo electrónico, la DERFE remitió la información solicitada (Foja 91 del expediente).

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulado por la coalición electoral "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09006/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulado por la coalición electoral "Fuerza y Corazón X Nuevo León", asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su

derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 92 a la 113 del expediente).

- b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.
- XVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09007/2024, se notificó al representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 92 a la 97 y 114 a la 123 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Dirección del Secretariado).

- a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22218/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 275 a la 280 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1977/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/587/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 281 a la 294 del expediente).
- c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23498/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 124 a la 131 del expediente).
- d) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2317/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/734/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 132 a la 142 del expediente).
- e) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31939/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto,

la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 584 a la 590 del expediente).

f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2918/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/887/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 729 a la 749 del expediente).

XVIII. Solicitud de información y seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

ID	Oficios a DAPPAPO	Fojas	Respuestas	Fojas
1	INE/UTF/DRN/1491/2024 del 11/06/2024	148 a la 155 del expediente	Se recibió respuesta del SAI en la que se señala que el asunto se encuentra concluido, toda vez que de los 6 links se realizaron razones y constancias y se harán del conocimiento en el oficio de errores y omisiones	156 a la 157 del expediente
2	INE/UTF/DRN/889/2024	197 a la 203 del	A través del SAI se presentó respuesta que tuvo	308 del
2	del 22/05/2024	expediente	por concluido el asunto	expediente

XIX. Segundo escrito de queja del partido Movimiento Ciudadano. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos consistentes en la entrega de bolsas, lonas, banderillas, letreros, músicos, carteles y otros, los cuales presuntamente se advierten en el perfil del otrora candidato a Diputado local Javier Caballero Gaona en la red social Facebook y en los perfiles de "Internota Noticias", "Expresión" y "AL DIA N.L."; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 158 a la 177 del expediente).

XX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de

los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja⁴:

"(...)

Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUALALUISES, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" Y LAS DEMÁS PERSONAS INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDIADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a las normatividad electoral, consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE ACTOS DE CAMPAÑA. (...)

HECHOS

- 1. Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura
- 2. Actos de campaña en los cuales se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura del Denunciado al cargo mencionado al rubro; la promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; entre otros.
- 3. En congruencia con lo anterior, dentro de la siguiente tabla se expone evidencia de los actos de campaña previamente descritos. Tal evidencia se obtuvo a través de las redes sociales oficiales públicas de los Denunciados.

_

⁴ Escrito de queja procedimiento INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL

N o	Publicación	Circunstancias de modo y lugar
1	Internal Microsco Internal Micr	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, propaganda utilitaria consistente en Bolsas, alusivos a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 22 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/Internota Noticias/posts/pf bid02cAdVzCP353LXgPGLKsf5R6pR7jycHSE3TVr YhJVKZbpaKiRNFAMYUREZb5AoQAqal?locale=es LA
2	The medical control of the control o	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, y colocando propaganda utilitaria consistente en Bolsas, y Lonas alusivos a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 19 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente Enlace URL: https://www.facebook.com/javiercaballerogaona/posts/pfbid0g9B3zVAY8XqiC1pKzbKVjzcyGtsyUbT48exigagecG2TcGgkMbmH8kYsQ8ijubnYl?locale=es LA
3	A grant displants shown \$\frac{\pi}{2}\$ As part of the plants of the pla	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, colocando y entregando, propaganda utilitaria consistente en Bolsas, y Lonas alusivos a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 24 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/javiercaballerogaona/post s/pfbid02w8p6MsadU6wkj8QqN5NERRZ5uhvyq5wsmntH6We1n4p61yrpgbWN3tY YcSmQH8BYI?locale =es LA
4	Comments of the comments of th	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, y haciendo uso de propaganda utilitaria consistente en Banderillas, Letreros, Músicos, Carteles, alusivos a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 26 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente URL: enlace https://www.facebook.com/permalink.php?story fbid =pfbid02W9V7AGVZ5Dyr9pcmTsSgRCmYteGHzPA91kBUUhoLc1j7KoQa6DxtWVAKgT2oDoqtl&id=10063500055055&locale=es LA

N		
N	Publicación	Circunstancias de modo y lugar
5	A Find the Section 10 of the Control of Cont	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, y haciendo uso de propaganda utilitaria consistente en Banderillas, Lonas y Bolsas textiles varias alusivas a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 21 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid0TZ11DWKgxzQtzf4 VxthUjXfWqQDTcuD117AVCMnEhsJdLAku3SwoW9B2SWbogSePl?loca le=es LA
6	and about the continue of the	Modo: Se llevo a cabo una actividad de campaña tipo recorrido en la cual se aprecia al Denunciado, entregando, y haciendo uso de propaganda utilitaria consistente en Banderillas, Lonas y Bolsas textiles varias alusivas a la campaña electoral del Denunciado, con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado. Tiempo: El evento y la publicación se llevaron a cabo en fecha 29 de abril del presente año. Lugar: En las calles municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en la red social "Facebook" con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid06pNwmjBVm5KGn 4jhx6SavviRJGZ16j5QAgmPthkE4ET44GNZofpeBofnph5kgrmDl?locale=es LA

- 4. De lo anterior, se desprende que el Denunciado a realizado por lo menos seis eventos, mismos que evidentemente configuran actos de campaña en favor de su candidatura. Por lo tanto, conforme a las disposiciones legales electorales vigentes en materia de fiscalización, correspondía al Denunciado la obligación de consignar los gastos efectuados respecto a la realización de los Actos de Campaña en los informes correspondientes.
- 5. No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización⁵, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.

Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros:

_

⁵ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

Rubro	Gastos Reportados	Eventos Expuestos
PROPAGANDA UTILITARIA	\$8,120 – ocho mil ciento veintidós pesos.	Total: 6 Números³: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
PROPAGANDA	\$14,152 – catorce mil ciento cincuenta y dos pesos.	Total: 6 Números⁴: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	\$0 – cero pesos.	Total: 6 Números⁵: 1, 2, 3, 4, 5, 6.
PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	\$0 – cero pesos.	Total: 6 Números ⁶ : 1, 2, 3, 4 , 5, 6.

6. Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes.

En virtud de los Hechos anteriormente expuestos, a continuación, se exponen dentro del presente ocurso, las disposiciones legales que fundamentan que las omisiones del Denunciado, representarían una infracción al no reportar de manera íntegra los ingresos, gastos y/o operaciones relacionadas con los Actos de Campaña manifestados con anterioridad.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de cumplir con la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de actos de campaña.

Según los hechos detallados en los capítulos anteriores, se ha evidenciado que el Denunciado ha incurrido en omisiones significativas al no reportar adecuadamente los gastos realizados durante su campaña. Esto incluye diversas actividades como la distribución de propaganda y la realización de eventos públicos que, según registros y evidencias recabadas, no coinciden con los informes financieros presentados ante la autoridad electoral.

Beneficio Inobjetable: La falta de transparencia en el manejo y declaración de los recursos económicos por parte del denunciado no solo vulnera las disposiciones legales, sino que proporciona un beneficio injusto frente a otros contendientes quae sí cumplen con las regulaciones, alterando asi el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

Dada la gravedad de las omisiones y la posible afectación al proceso electoral justo y equitativo, es imperativo que la Unidad Técnica de Fiscalización

⁶ Esta enumeración corresponde a la definida en la tabla de exposición de eventos incluida en el punto tercero del apartado de Hechos.

Ileve a cabo una inspección minuciosa de los registros expuestos por los **Denunciados**. Esta no solo debe centrarse en verificar y corregir las discrepancias encontradas, sino también en establecer un precedente que disuada a otros actores políticos de incurrir en prácticas similares.

El Denunciado, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los ga stos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera

proporcional, sino que también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así la equidad entre todos los contendientes.

La responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización no se limita a la aplicación de sanciones, sino que también incluye asegurar un marco de competencia justa, donde todos los participantes tengan las mismas oportunidades de competir basadas en sus propuestas y méritos, y no en su capacidad para eludir responsabilidades legales.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas. Consistentes en:

-6 (seis) links (URL'S) de diversas publicaciones en la red social Facebook.

Links denunciados https://www.facebook.com/InternotaNoticias/posts/pfbid02cAdVzCP353LXgPGLKsf5R6pR7jycHSE3TVrYhJVKZbpaKiRNFaMYUREZb5AoQAqal?locale=es_LA https://www.facebook.com/javiercaballerogaona/posts/pfbid0g9B3zVAY8XgiC1pKzbKVjzcyGtsyUbT48exigaqecG2TcGgkMbmH8kYsQ8ijubnYl?locale=es_LA https://www.facebook.com/javiercaballerogaona/posts/pfbid02w8p6MsadU6wkj8QqN5NERRZ5uhvyq5wsmntH6We1n4p61yrpgbWN3tYYcSmQH8BYl?locale=es_LA https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02W9V7AGVZ5Dyr9pcmTsSgRCmYteGHzPA91kBUUhoLc1j7KoQa6DxtWVAKgT2oDoqtl&id=100063500055055&locale=es_LA https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid0TZ11DWKgxzQtzf4VxthUjXfWqQDTcuD117AVCMnEhsJdLAku3SwoW9B2SWboqSePl?locale=es_LA https://www.facebook.com/ALDIA.comnoticiasymas/posts/pfbid06pNwmjBVm5KGn4jhx6SavviRJGZ16j5QAgmPthkE4ET44GNZofpeBofnph5kgrmDl?locale=es_LA

- Instrumental de actuaciones.
- **♣** Presuncional en su doble aspecto legal y humano

XXI. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el segundo escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Fojas 178 a la 182 del expediente).

XXII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 183 a la 186 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 187 a la 188 del expediente).

XXIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría **Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21136/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 189 a la 192 del expediente).

XXIV. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21138/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 193 a la 196 del expediente).

XXV. Notificación de inicio del procedimiento de queja al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21398/2024, se notificó al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 204 a la 210 del expediente).

XXVI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21399/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 211 a la 218 del expediente).
- b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

XXVII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21401/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 219 a la 226 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 227 a la 234 del expediente).

"(...)

1.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/1390/2024/NL

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes difusas y supuestos enlaces de redes sociales, así como una especie de relación de datos inconexos a que alude el quejoso.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada, tener la certeza de que los actos y eventos a que alude el quejoso realmente tuvieran lugar como lo señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que tales supuestos actos arriba referidos hayan generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó los supuestos actos a que alude el quejoso en la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichos presuntos actos, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual <u>NO existió vulneración alguna</u> a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.**

(...)"

XXVIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21402/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 235 a la 242 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 243 a la 252 del expediente).

"(...) CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados bolsas, lonas, banderillas, letreros, músicos y otros.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, el todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al

proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XXIX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08833/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "Fuerza y Corazón X Nuevo León", asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 253 a la 274 del expediente).
- b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

XXX. Solicitud de información a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24742/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 300 a la 307 del expediente).
- b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10903/2024, la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, remitió respuesta recaída a la solicitud de información realizada. (Fojas 762 a la 763 del expediente).

XXXI. Escritos de solicitud de copias certificadas por parte del representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León.

ID	Fecha de solicitud de copias certificadas	Fojas	Oficio de respuesta y Fecha	Fojas
1	06/06/2024	309 del expediente	INE/UTF/DRN/27129/2024 08/06/2024	310 a la 316 del expediente
2	10/06/2024	317 a la 320 del expediente	INE/UTF/DRN/28418/2024 13/06/2024	325 a la 331 del expediente
3	11/06/2024	321 a la 324 del expediente	INE/UTF/DRN/29078/2024 15/06/2024	339 a la 347 del expediente
4	17/06/2024	503 a la 504 del expediente	INE/UTF/DRN/29743/2024 19/06/2024	505 a la 511 del expediente

XXXII. Tercer escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano. El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Katia Lizbeth Salazar Reyes, en su carácter de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos denunciados por concepto de celebración de eventos, difusión y entrega de propaganda electoral, productos utilitarios y otros;

en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 348 a la 386 del expediente).

XXXIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa.

"(...)

Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUALALUISES, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" Y LAS DEMÁS PERSONAS INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDIADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a las normatividad electoral, consistentes en REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA; LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE REALIZACIÓN DE EVENTOS, ASÍ COMO TODO LO RELEVANTE A LA DIFUSIÓN Y ENTREGA PROPAGANDA ELECTORAL, PRODUCTOS UTILITARIOS Y DEMÁS QUE RESULTEN, (...)

HECHOS7

1. Constituye un hecho público y notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, ha efectuado actos relacionados a promocionar su candidatura y campaña electoral.

Lo anterior, en razón de que, en los referidos actos de campaña, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas, lonas, entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura del Denunciado al cargo mencionado al rubro; la promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; entre otros.

32

⁷ Tercer escrito de queja correspondiente al procedimiento INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL

2. Ahora bien, en fecha 29 de mayo, el Denunciado llevó a cabo un evento de gran magnitud con el objetivo de celebrar el cierre de su campaña electoral, en éste, se observa la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, e ntre los cuales se incluyen productos utilitarios textiles, como lo son la indumentaria utilizada por los asistentes a dicho evento, las banderas, estampas, entre otros, todos con propaganda politica y electoral de los Denunciados; de igual manera, la contratación de los servicios profesionales de un camarógrafo y la renta de un dron, así como los evidentes gastos operativos que de ellos se desprenden, todos ellos diseñados para promover la candidatura del Denunciado al cargo mencionado.

En la siguiente tabla, se muestra la evidencia del evento de mérito:

Imágenes extraídas de la publicación realizada por el Denunciado en su perfil de Facebook^e

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO DEL EVENTO DE MÉRITO

Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña consistente en el cierre de campaña del Denunciado, en el cual se logra en la cual se aprecia al Denunciado haciendo uso y entrega de más de 1000 productos utilitaria consistente en camisas, gorras, pendones; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado.

- Tiempo: 29 de mayo del presente año a las 22:03 horas.
- Lugar: Se llevó a cabo en las calles del municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:

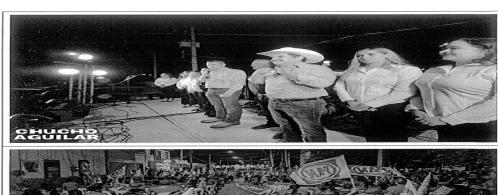
https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid0jKYKceD qgFGgYNd3S1Kir2DJU1rejqj153zGrK9ZMtWLjMt9mBsKceqeAcU8pdcUl?locale=es LA



Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid02nh2WEfaTi2mwA2vt6zofiNXEF4V52ve7xnRKQH4pJPM REZuxGgrZjgzr9vSPQeN9l?locale=es LA

Mismo que se puede acreditar mediante el en vivo que realizó un ciudadano, disponible mediante el siguiente URL: https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1417932228882319&id=100007895689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3hQoBb9pfQsKaXHp











Ahora bien, de las imágenes anteriores, se desprende que, el Denunciado en el evento para la celebración de su cierre de campaña, realizó por lo menos, las siguientes erogaciones financieras:

- Propaganda política-electoral: banderas, playeras, gorras, pendones, entre otros.
- La contratación de los servicios profesionales de por lo menos, un camarógrafo, así como la renta de un dron para las demás tomas fotográficas.
- La renta de un escenario/ tarima de gran tamaño.
- Mobiliario, siendo éste las sillas.
- Bazucas y fuegos artificiales.
- La contratación de un grupo musical, llamado "La Certeza".

Dicho grupo musical, se contrató en beneficio de la campaña del Denunciado, esto se puede acreditar mediante las siguientes imágenes que continuación: se visualizan a continuación:

Se acredita la asistencia del Grupo La Certeza en el cierre de campaña del Denunciado, dentro del municipio de Hualahuises, Nuevo León, mediante el siguiente

URL:

https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=957281183073450&id=100063747301964&mibextid=WC7FNe&rdid=bmxPLYbrSGa7FGbV



Esta imagen acredita la cotización del Grupo Certeza.



Asimismo, un ciudadano grabó un vídeo en vivo el día 29 de mayo a las 21:05 horas, en la cual se acredita el cierre de campaña, y la asistencia del Grupo Certeza.

Disponible mediante el siguiente URL: https://www.facebook.com/story.php?sto ryfbid=1417932228882319&id=100007895689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3 hQoBb9pfQsKaXHp



En ese sentido, todo lo anteriormente expuesto, debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña que se genera en el SIF, cuestión, que no aconteció, de tal modo que, las erogaciones financieras deberán ser contabilizadas de conformidad con el valor más alto de la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Núm.	Cantidad	Rubro	Valor más	TOTAL
	Aproxima		alto ³	
	da			
1.	1	Equipo de Sonido	\$13,000.00	\$13,000
2.	500	Sillas	\$5.00	\$2,500.00
3.	1000	Camisetas	\$63.804	\$63,800.00
4.	150	Banderas Impresas	\$17.40	\$2,610.00
5.	1	Servicio de realización de	\$20,552.00	\$20,552.00
		evento: Servicio de		
		Audio, generador de		
		corriente, templete,		
		micrófono y podium.		
6.	1	Lona	\$420.00	\$420.00
7.	1	Grupo musical "La	\$30,000.00	\$30,000.00
		Certeza"		
8.	1	Equipo de fotografía y	\$4,500.005	\$4,500.00
		contratación de dron.		
9.	2	Maquina de confetti	\$9,500.006	\$19,000.00
			TOTAL DE	\$156,382.00
			GASTOS:	

3. Del mismo modo, el Denunciado realizó un acto de campaña, con el propósito de promocionar su candidatura, dicho acto, consistió en una caravana en la cual se hizo entrega de diversos productos utilitarios textiles, de los cuales se destacan banderas con los emblemas de los partidos políticos que conforman la Coalición, promocionando la candidatura del Denunciado, así como playeras haciendo clara alusión a la candidatura del Denunciado, bolsas y gorras; por otro lado, también se hace destacar la contratación de personas para ambientalizar la caravana con música, incluyendo instrumentos musicales y equipo de sonido, siendo estos bocinas y micrófonos.

Asimismo, es menester destacar que durante la campaña, el candidato utilizó una camioneta Chevrolet 2020 Colorado, Color Gris Ónix Metálico, para su equipo de sonido en los recorridos, misma que mediante una cotización del precio de renta diario es de aproximadamente un mínimo \$1,325.00 pesos diarios.

En la siguiente tabla, se muestra la evidencia del evento de mérito:

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO DEL EVENTO DE MÉRITO

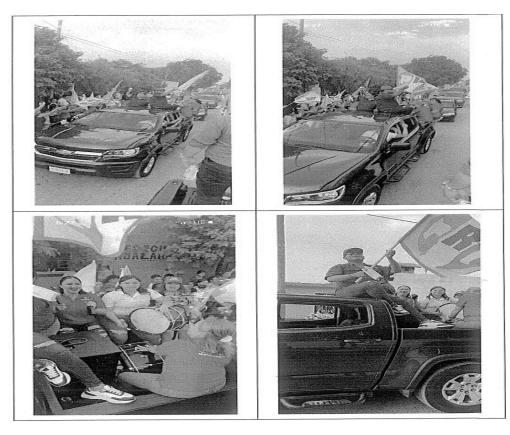
• Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña consistente en una caravana en favor de promocionar la candidatura del Denunciado, en el cual se logra en la cual se aprecia al Denunciado haciendo uso y entrega de más de 100 productos utilitaria consistente en camisas, gorras, pendones; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado. Además de destacar el uso y contratación de una camioneta para el

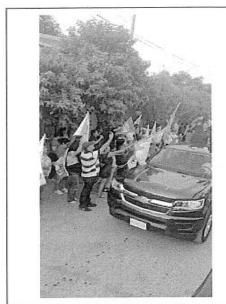
transporte del equipo de sonido de los recorridos.

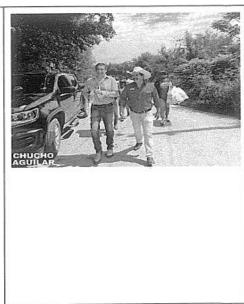
• Tiempo: 29 de mayo del presente año.

Lugar: Se llevó a cabo en las calles del municipio de Hualahuises, Nuevo León, asimismo, se publicó un video en vivo realizado por un ciudadano, visible en el siguiente URL:

https://www.facebook.com/61560871888485/videos/468081548931







9



Ahora bien, de las imágenes anteriores, se desprende que, el Denunciado en el evento de caravana, realizó por lo menos, las siguientes erogaciones financieras:

*Propaganda política-electoral: banderas, playeras, gorras, pendones, entre otros.

*La contratación de los equipos de sonido, incluyendo bocinas y micrófonos.

*Contratación de personas para ambientalizar la actividad de campaña, con el uso de instrumentos musicales.

*El gasto operativo consistente en la contratación de una camioneta, para la transportación de personas simpatizantes del Denunciado y equipo de sonido en la caravana.

Núm.	Cantidad	Rubro	Valor más	TOTAL
	Aproxima		alto ⁸	
	da			
1.	1	Equipo de Sonido	\$13,000.00	\$13,000
2.	70	Camisetas	\$63.80 ⁹	\$4,466.00
3.	50	Banderas Impresas	\$17.40	\$870.00
4.	30 Días	Camioneta	\$1,276.00	\$38,280.0 O
		,	TOTAL DE	\$56,616.0 O
			GASTOS:	

⁹ Véase en el siguiente enlace URL: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/0015 ANEXO MATRIZ DE PR ECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

_

¹⁰ Valor aproximado, de conformidad con el acuerdo INE/CG1269/2018.

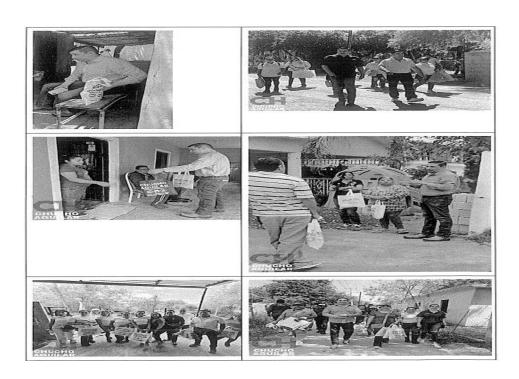
4. Asimismo, durante el tiempo que comprenden campañas electorales, el Denunciado realizó diversos recorridos con el objetivo de darse a conocer ante la ciudadanía, en éstos, se observa de manera clara la entrega de artículos utilitarios textiles con propaganda electoral, como bolsas, playeras y gorras, como se observa a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO DEL EVENTO DE MÉRITO

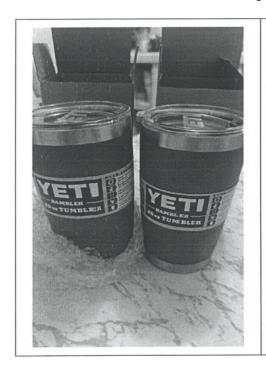
Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña consistente en una caravana en favor de promocionar la candidatura del Denunciado, en la cual se aprecia al Denunciado haciendo uso y entrega de productos utilitarios consistente en playeras, bolsas y gorras; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado.

• **Tiempo**: Durante el tiempo que comprende a las campañas electorales, del 31 de marzo al 29 de mayo del presente año.

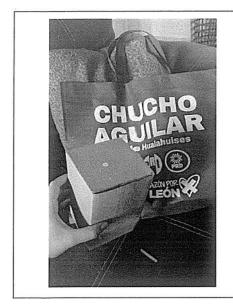
Lugar: Se llevó a cabo en las calles del municipio de Hualahuises, Nuevo León.



Además, el Denunciado dentro de las bolsas que entrega a la ciudadanía en general, incluye un termo de la marca "YETI", como se puede hacer constar mediante el video que se anexa en el CD de la presente queja. De la misma manera, se acredita mediante las imágenes que se presentan a continuación:









De lo anterior, se desprende que, por lo menos, el Denunciado realizó las siguientes erogaciones financieras, las cuales deberán ser contabilizadas en el tope de gastos de campaña:

Núm.	Cantidad	Rubro	Valor más	TOTAL
	Aproximada		alto ¹⁰	
1.	1	Equipo	\$13,000.00	\$13,000.00
		de		
		Sonido		
2.	100	Camiset	\$63.80 ¹¹	\$12,760.00
		as		
3.	20	Bandera	\$17.40	\$870.00
		s		
		Impresa		
		s		
				11 12
4.	2500	YETI	\$849.00 ¹²	\$2,122,500.00
5.	2500	Bolsas	\$14.24 ¹³	\$35,600.00
				\$2,184,730. © 0
TOTAL DE GASTOS	:			
I				13 14

5. Ahora bien, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización¹⁵, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 03 de junio del año en curso, de la cual se advierte que el Denunciado únicamente ha registrado 14 operaciones y gastos por la cantidad de \$44,200.46 (cuarenta y cuatro mil doscientos pesos 46/100 MXN), como se observa a continuación:

¹¹ Véase en el siguiente enlace URL: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/0015 ANEXO MATRIZ DE PR ECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

¹² Valor aproximado, de conformidad con el acuerdo INE/CG1269/2018.

¹³ Véase en el siguiente URL: https://yetismexico.com.mx/product/termo-yeti-ramblertumbler-azul-navy-20oz-con-magslider/

¹⁴ Cotización realizada por medio de un proveedor que se acredita mediante el siguiente URL: https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-655503527-bolsas-ecologicas-100-pzs-ya-estampadas- envio-gratis-JM#position=5&search layout=grid&type=item&tracking id=2e1a042c-beab-4cd1-9ecb- 17cef48fe0cd

¹⁵ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
14	\$76,848.46	\$44,200.46

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos.

6. Ahora, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro¹⁶ de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto la totalidad de las erogaciones financieras realizadas, pues, como se muestra a continuación, éste ha reportado una cantidad de gastos mínima, que no refleja en lo absoluto la realidad, respecto de los siguientes rubros:

FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGAND A EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTO-S
\$0.02	\$2,742.19	\$26,610.25	\$ -	S -	\$14,848.00	\$ -	\$44,200.4 6

Lo anterior, siendo absurda la cantidad que registra, pues, es evidente que el Denunciado ha gastado cantidades mucho más elevadas a " \$44,200.46" - cantidad reportada-.

De lo expuesto en este apartado de hechos, se aprecia que se han efectuado por el Denunciado en relación con los actos de campaña relativos a su candidatura, de manera aproximada, los siguientes gastos:

-

¹⁶ ídem

Número	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto ¹⁶ -por una unidad-	
1 .	1170	CAMISAS	\$63.80	
2	2	EQUIPO DE SONIDO	\$13,000.00	Name and Address of the Owner, where
3	500	MOBILIARIO	\$5.00	
4	1	LONAS	\$420.00	1
5	1	GRUPO MUSICAL	\$30,000.00	1
6	30 DÍAS	CAMIONETA	\$1,276.00	
8	220	BANDERAS	\$17.40	1
9	2500	YETI	\$849.00	1
10	2500	BOLSAS TEXTILES	\$14.24.00	1
11	1	SERVICIO DE REALIZACIÓN DE EVENTO: SERVICIO DE AUDIO, GENERADOR DE	\$20,552.00	17
		CORRIENTE, TEMPLETE, MICRÓFONO Y PODIUM.		
12	1	EQUIPO DE FOTOGRAFÍA Y CONTRATACIÓN DE DRON.	\$4,500.00 ¹⁷	
13	2	MAQUINA DE CONFETTI	\$9,500.0018]]18

Ahora, en relación con los hechos que aquí se manifiestan, la diferencia entre las erogaciones reportadas por el Denunciado es lógica y evidentemente inferiores a aquellos que realmente se efectuaron.

Gastos reportados	Gastos reales aproximados	Tope de gastos definido.	Monto excedido respecto al tope definido.
\$44,200.46	\$2,397,728.00	\$86,669.66	\$2,353,527.54

¹⁷ De conformidad con la matriz de precios emitida por el INE, disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001 2 ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf
¹⁸ Cotización realizada por medio de un proveedor que se acredita mediante el siguiente URL:

https://www.aeromodelmx.com/renta-de-drones

45

Lo anterior, completamente independiente de que las cantidades expuestas en el presente escrito son únicamente aproximadas y su propósito es exponer los hechos, mismos que son públicos y notorios para aquellos que participaron en la contienda electoral del municipio de Hualahuises, Nuevo León.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos simplemente ante la omisión de reportar un gasto, sino que, se trata de una conducta sistemática y reiterada, mediante la cual el Denunciado ha infringido sus obligaciones en materia de fiscalización, al no reportar las erogaciones financieras por concepto de realización de eventos, así como por la entrega y difusión de propaganda política y electoral.

(...)

Entonces, dado que la ejecución de los eventos expuestos ha tomado lugar, desde el inicio de campañas electorales, hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña.

(...)

Por lo que, la falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando asi el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos corno los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

2. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

Conforme a lo expuesto en el apartado de hechos, lo adjunto al presente escrito como medio probatorio, y las consideraciones de derecho expuestas en el desarrollo del mismo, se advierte que la actuación del Denunciado ha configurado manifiestamente las causales de infracción expuestas dentro de la normativa electoral, consistentes en exceder el tope de gastos de campaña

establecidos y la omisión en reportar íntegramente las erogaciones financieras efectuadas con motivo de gastos de campaña

Respecto a la infracción actualizada por exceder el tope de gastos de campaña, el Denunciado ha incurrido en una violación flagrante y descomunal de las normas establecidas. En ese sentido, es de conocimiento universal que tal positivización se materializó con el fin de garantizar los principios de equidad, certeza e imparcialidad en el proceso electoral.

En relación al caso concreto, conforme al acuerdo expuesto en el punto segundo del apartado de cuestión previa de este ocurso, se estipula claramente el límite de gastos de campaña que la autoridad electoral definió para las candidaturas del municipio de Hualahuises, Nuevo León, durante el periodo electoral 2023-2024, el cual fija su tope de gastos en la cantidad de \$44,200.46 (cuarenta y cuatro mil doscientos pesos 46/100 MXN).

En congruencia con lo expuesto en el ocurso y sustentado mediante las pruebas anexadas, resulta evidente que el Denunciado ha superado el límite de gastos establecido para la contienda. Este hecho, por si solo, es suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

(...)

Es fundamental destacar que, la omisión de reportar adecuadamente las erogaciones financieras realizadas en el marco de la campaña electoral no sólo infringe la normativa vigente, sino que, también distorsiona la equidad de la contienda, otorgando una ventaja indebida a quienes recurren a prácticas opacas y fraudulentas. Esta conducta, al no ser sancionada de manera adecuada, no solo afecta a los demás contendientes, sino que también mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el proceso democrático en su conjunto.

En ese sentido, el artículo 224 del Reglamento de Fiscalización dispone que el rebase de los topes de gastos de campaña constituye una infracción grave, y en casos de rebasamiento significativo, como el presente caso, la sanción aplicable debe ser proporcional a la magnitud de la infracción y a los efectos adversos generados en la equidad de la contienda.

Bajo ese contexto, el Denunciado, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera proporcional, sino que, también

implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así, la equidad entre todos los contendientes

(...)

Los hechos expuestos, y las pruebas presentadas demuestran de manera fehaciente que el Denunciado ha incurrido en una serie de actos que, en su conjunto, configuran una violación sistemática y deliberada de las reglas de financiamiento y gasto de campaña. La magnitud del rebase del tope de gastos, sumada a la omisión en la presentación de informes completos y veraces, constituye una infracción grave que debe ser corregida con la máxima severidad.

(...)*"*.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas. Consistentes en:

-20 (veinte) links (URL 'S) sobre diversas páginas electrónicas;

ID	LINK
1	https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid0jKYKceDqgFGgYNd3S1Kir2DJU1rejqj153zGrK9ZMtWLjMt9mBsKceqeAcU8pdcUl?locale=es LA
2	https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid02nh2WEfaTi2mw A2vt6zofjNXEF4V52ve7xnRKQH4pJPMREZuxGqrZjqzr9vSPQeN9l?locale=es_LA
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1417932228882319&id=10000789 5689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3hQoBb9pfQsKaXHp
4	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957281183073450&id=100063747 301964&mibextid=WC7FNe&rdid=bmxPLYbrSGa7FGbV
5	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1417932228882319&id=10000789 5689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3hQoBb9pfQsKaXHp
6	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001 5 ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
7	https://www.aeromodelmx.com/renta-de-drones
8	https://www.facebook.com/stroboxmty/posts/pfbid0NzqUSV1Pd9Mpnsa6uMRpDuhDccwJbqjpku47CZwBZSecWiy9w9bpjq9pP9VYzdHRI
9	https://www.facebook.com/61560871888485/videos/468081548931171
10	https://www.maxirent.com.mx/calcular-renta/107?dias=1&pago=TC&vehiculo=CAMION

ID	LINK
11	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001
	5 ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
12	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001
12	5 ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
13	https://yetismexico.com.mx/product/termo-yeti-ramblertumbler-azul-navy-20oz-con-
13	magslider/
	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-655503527-bolsas-ecologicas-100-pzs-
4.4	ya-estampadas-envio-gratis-
14	JM#position=5&search layout=grid&type=item&tracking id=2e1a042c-beab-
	4cd1-9ecb-17cef48fe0cd
15	https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes
40	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001
16	2 ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf
17	https://www.aeromodelmx.com/renta-de-drones
40	https://www.facebook.com/stroboxmty/posts/pfbid0NzqUSV1Pd9Mpnsa6uMRpDuh
18	DccwJbqjpku47CZwBZSecWiy9w9bpjq9pP9VYzdHRI
40	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-
19	2014
20	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017-

- -29 (veintinueve) imágenes (capturas de pantalla) sobre diversas páginas electrónicas;
- 1 (un) CD que contiene un video en formato mp4 con duración de 37 (treinta y siete) segundos.
- Instrumental de actuaciones.
- ♣ Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

XXXIV. Acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL y acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escritos de queja interpuesto por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León¹⁹, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León,

¹⁹ Cabe señalar que por un lapsus calami se señaló de manera incorrecta el nombre de la parte quejosa, debiendo decir Katia Lizbeth Salazar Reyes, representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.

denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos denunciados por concepto de celebración de eventos, difusión y entrega de propaganda electoral, productos utilitarios y otros; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. Derivado de lo anterior se acordó la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL, tomando en cuenta que se advierte que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciante y denunciados, para identificarse con la clave INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL y su acumulado.

Finalmente, se acordó notificar su inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 387 a la 389 del expediente).

XXXV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio de los procedimientos y acumulación.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos señalados, y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 390 a la 393 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 394 a la 395 del expediente).

XXXVI. Notificación de inicio de los procedimientos de queja y acumulación, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28532/2024, se notificó el

inicio del procedimiento de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 396 a la 399 del expediente).

XXXVII. Aviso de inicio de los procedimientos de queja y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28533/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 400 a la 403 del expediente).

XXXVIII. Notificación de inicio de los procedimientos de queja y acumulación al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28999/2024, se notificó al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja y su acumulación. (Fojas 404 a la 410 del expediente).

XXXIX. Cuarto escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escrito de queja signado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos denunciados por concepto de celebración de eventos, difusión y entrega de propaganda electoral, productos utilitarios y otros; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 411 a la 447 del expediente).

XL. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en contra de JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUALALUISES, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" Y LAS DEMÁS PERSONAS INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDIADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a las normatividad electoral, consistentes en REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA; LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE REALIZACIÓN DE EVENTOS, ASÍ COMO TODO LO RELEVANTE A LA DIFUSIÓN Y ENTREGA PROPAGANDA ELECTORAL, PRODUCTOS UTILITARIOS Y DEMÁS QUE RESULTEN, (...)

HECHOS²⁰

1. Constituye un hecho público y notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, ha efectuado actos relacionados a promocionar su candidatura y campaña electoral.

Lo anterior, en razón de que, en los referidos actos de campaña, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas, lonas, entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura del Denunciado al cargo mencionado al rubro; la promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía: entre otros.

2. Ahora bien, en fecha 29 de mayo, el Denunciado llevó a cabo un evento de gran magnitud con el objetivo de celebrar el cierre de su campaña electoral, en éste, se observa la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, e ntre los cuales se incluyen productos utilitarios textiles, como lo son la indumentaria utilizada por los asistentes a dicho evento, las banderas, estampas, entre otros, todos con propaganda politica y electoral de los Denunciados; de igual manera, la contratación de los servicios profesionales de un camarógrafo y la renta de un dron, así como los evidentes gastos operativos que de ellos se desprenden, todos ellos diseñados para promover la candidatura del Denunciado al cargo mencionado.

52

En la siguiente tabla, se muestra la evidencia del evento de mérito:

²⁰ Escrito de queja integrado al procedimiento INE/Q-COF/2207/2024/NL.

Imágenes extraídas de la publicación realizada por el Denunciado en su perfil de Facebook²¹

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO DEL EVENTO DE MÉRITO

Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña consistente en el cierre de campaña del Denunciado, en el cual se logra en la cual se aprecia al Denunciado haciendo uso y entrega de más de 1000 productos utilitaria consistente en camisas, gorras, pendones; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado.

- Tiempo: 29 de mayo del presente año a las 22:03 horas.
- Lugar: Se llevó a cabo en las calles del municipio de Hualahuises, Nuevo León. Evento que fue publicado posteriormente en Facebook con el siguiente enlace URL:

https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid0jKYKceD qgFGgYNd3S1Kir2DJU1rejqj153zGrK9ZMtWLjMt9mBsKceqeAcU8pdcUI?locale=es I A



Mismo que se puede acreditar mediante el en vivo que realizó un ciudadano, disponible mediante el siguiente URL: https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1417932228882319&id=100007895689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3hQo

Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid02nh2WEfaTi2mwA2vt6zofiNXEF4V52ve7xnRKQH4pJPM REZuxGqrZjqzr9vSPQeN9l?locale=es LA





Ahora bien, de las imágenes anteriores, se desprende que, el Denunciado en el evento para la celebración de su cierre de campaña, realizó por lo menos, las siguientes erogaciones financieras:

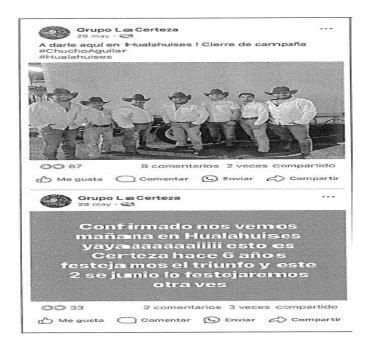
- Propaganda política-electoral: banderas, playeras, gorras, pendones, entre otros.
- La contratación de los servicios profesionales de por lo menos, un camarógrafo, así como la renta de un dron para las demás tomas fotográficas.
- La renta de un escenario/ tarima de gran tamaño.
- Mobiliario, siendo éste las sillas.
- Bazucas y fuegos artificiales.
- La contratación de un grupo musical, llamado "La Certeza".

Dicho grupo musical, se contrató en beneficio de la campaña del Denunciado, esto se puede acreditar mediante las siguientes imágenes que continuación: se visualizan a continuación:

Se acredita la asistencia del Grupo La Certeza en el cierre de campaña del Denunciado, dentro del municipio de Hualahuises, Nuevo León, mediante el siguiente

URL:

https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=957281183073450&id=100063747301964&mibextid=WC7FNe&rdid=bmxPLYbrSGa7FGbV



Esta imagen acredita la cotización del Grupo Certeza.



Asimismo, un ciudadano grabó un vídeo en vivo el día 29 de mayo a las 21:05 horas, en la cual se acredita el cierre de campaña, y la asistencia del Grupo Certeza.

Disponible mediante el siguiente URL: https://www.facebook.com/story.php?sto ryfbid=1417932228882319&id=100007895689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3 hQoBb9pfQsKaXHp



En ese sentido, todo lo anteriormente expuesto, debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña que se genera en el SIF, cuestión, que no aconteció, de tal modo que, las erogaciones financieras deberán ser contabilizadas de conformidad con el valor más alto de la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Núm.	Cantidad	Rubro	Valor más	TOTAL	
	Aproxima		alto ³		
	da				
1.	1	Equipo de Sonido	\$13,000.00	\$13,000	
2.	500	Sillas	\$5.00	\$2,500.00	
3.	1000	Camisetas	\$63.804	\$63,800.00	
4.	150	Banderas Impresas	\$17.40	\$2,610.00	
5.	1	Servicio de realización de evento: Servicio de Audio, generador de corriente, templete, micrófono y podium.	\$20,552.00	\$20,552.00	
6.	1	Lona	\$420.00	\$420.00	
7.	1	Grupo musical "La Certeza"	\$30,000.00	\$30,000.00	
8.	1	Equipo de fotografía y contratación de dron.	\$4,500.005	\$4,500.00	
9.	2	Maquina de confetti	\$9,500.00 ⁶	\$19,000.00	_
			TOTAL DE GASTOS:	\$156,382. 0 0	2

²² Véase en el siguiente enlace URL:

-

3. Del mismo modo, el Denunciado realizó un acto de campaña, con el propósito de promocionar su candidatura, dicho acto, consistió en una caravana en la cual se hizo entrega de diversos productos utilitarios textiles, de los cuales se destacan banderas con los emblemas de los partidos políticos que conforman la Coalición, promocionando la candidatura del Denunciado, así como playeras haciendo clara alusión a la candidatura del Denunciado, bolsas y gorras; por otro lado, también se hace destacar la contratación de personas para ambientalizar la caravana con música, incluyendo instrumentos musicales y equipo de sonido, siendo estos bocinas y micrófonos.

Asimismo, es menester destacar que durante la campaña, el candidato utilizó una camioneta Chevrolet 2020 Colorado, Color Gris Ónix Metálico, para su equipo de sonido en los recorridos, misma que mediante una cotización del precio de renta diario es de aproximadamente un mínimo \$1,325.00 pesos diarios.

En la siguiente tabla, se muestra la evidencia del evento de mérito:

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO DEL EVENTO DE MÉRITO

• **Modo:** Se llevó a cabo una actividad de campaña consistente en una caravana en favor de promocionar la candidatura del Denunciado, en el cual se logra en la cual se aprecia al Denunciado haciendo uso y entrega de más de 100 productos utilitaria consistente en camisas, gorras, pendones; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado. Además de destacar el uso y contratación de una camioneta para el

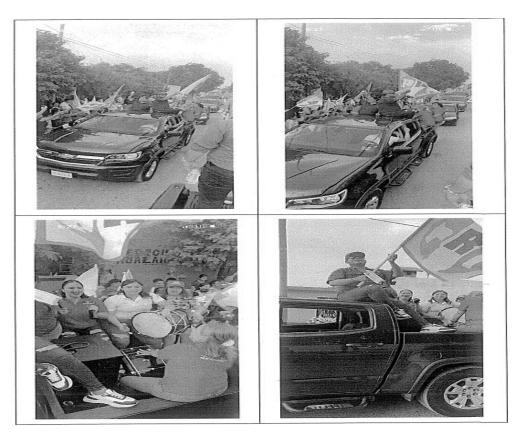
transporte del equipo de sonido de los recorridos.

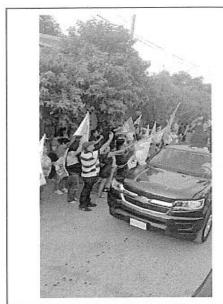
• Tiempo: 29 de mayo del presente año.

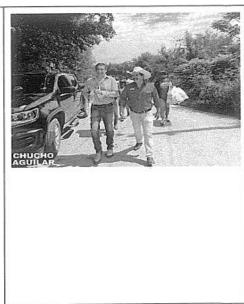
Lugar: Se llevó a cabo en las calles del municipio de Hualahuises, Nuevo León, asimismo, se publicó un video en vivo realizado por un ciudadano, visible en el siguiente URL:

https://www.facebook.com/61560871888485/videos/468081548931171

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001 5 ANEXO MATRIZ DE PR ECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y









Ahora bien, de las imágenes anteriores, se desprende que, el Denunciado en el evento de caravana, realizó por lo menos, las siguientes erogaciones financieras:

*Propaganda política-electoral: banderas, playeras, gorras, pendones, entre otros.

*La contratación de los equipos de sonido, incluyendo bocinas y micrófonos.

*Contratación de personas para ambientalizar la actividad de campaña, con el uso de instrumentos musicales.

*El gasto operativo consistente en la contratación de una camioneta, para la transportación de personas simpatizantes del Denunciado y equipo de sonido en la caravana.

Núm.	Cantidad	Rubro	Valor más	TOTAL
	Aproxima		alto ⁸	
	da			
1.	1	Equipo de Sonido	\$13,000.00	\$13,000
2.	70	Camisetas	\$63.80 ⁹	\$4,466.00
3.	50	Banderas Impresas	\$17.40	\$870.00
4.	30 Días	Camioneta	\$1,276.00	\$38,280.00
		3	TOTAL DE	\$56,616.0 O
			GASTOS:	

²³ Valor aproximado, de conformidad con el acuerdo INE/CG1269/2018.

4. Asimismo, durante el tiempo que comprenden campañas electorales, el Denunciado realizó diversos recorridos con el objetivo de darse a conocer ante la ciudadanía, en éstos, se observa de manera clara la entrega de artículos utilitarios textiles con propaganda electoral, como bolsas, playeras y gorras, como se observa a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO, TIEMPO DEL EVENTO DE MÉRITO

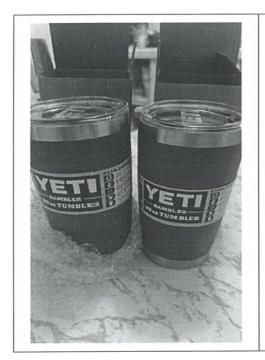
Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña consistente en una caravana en favor de promocionar la candidatura del Denunciado, en la cual se aprecia al Denunciado haciendo uso y entrega de productos utilitarios consistente en playeras, bolsas y gorras; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado.

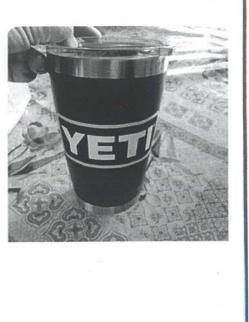
• **Tiempo**: Durante el tiempo que comprende a las campañas electorales, del 31 de marzo al 29 de mayo del presente año.

Lugar: Se llevó a cabo en las calles del municipio de Hualahuises, Nuevo León.



Además, el Denunciado dentro de las bolsas que entrega a la ciudadanía en general, incluye un termo de la marca "YETI", como se puede hacer constar mediante el video que se anexa en el CD de la presente queja. De la misma manera, se acredita mediante las imágenes que se presentan a continuación:









De lo anterior, se desprende que, por lo menos, el Denunciado realizó las siguientes erogaciones financieras, las cuales deberán ser contabilizadas en el tope de gastos de campaña:

Núm.	Cantidad	Rubro	Valor más	TOTAL
	Aproximada		alto ¹⁰	
1.	1	Equipo	\$13,000.00	\$13,000.00
		de		
		Sonido		
2.	100	Camiset	\$63.8011	\$12,760.00
		as		
3.	20	Bandera	\$17.40	\$870.00
		s		
		Impresa		
		s		
				24 25
4.	2500	YETI	\$849.00 ¹²	\$2,122,500.00
5.	2500	Bolsas	\$14.24 ¹³	\$35,600.00
				\$2,184,730. © 0
TOTAL DE GASTOS	:			
ı				26 27

5. Ahora bien, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización²⁸, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 03 de junio del año en curso, de la cual se advierte que el Denunciado únicamente ha registrado 14 operaciones y gastos por la cantidad de \$44,200.46 (cuarenta y cuatro mil doscientos pesos 46/100 MXN), como se observa a continuación:

²⁴ Véase en el siguiente enlace URL: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/0015 ANEXO MATRIZ DE PR ECIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

²⁵ Valor aproximado, de conformidad con el acuerdo INE/CG1269/2018.

Véase en el siguiente URL: https://yetismexico.com.mx/product/termo-yeti-ramblertumbler-azul-navy-20oz-con-magslider/
 Cotización realizada por medio de un proveedor que se acredita mediante el siguiente URL: https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-655503527-bolsas-ecologicas-100-pzs-ya-estampadas-unio-gratis-JM#position=5&search layout=grid&type=item&tracking id=2e1a042c-beab-4cd1-9ecb- 17cef48fe0cd

²⁸ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS		
14	\$76,848.46	\$44,200.46		

En ese orden de ideas, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos.

6. Ahora, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro²⁹ de cada candidato, de la cual se advierte que, el Denunciado, no ha reportado en lo absoluto la totalidad de las erogaciones financieras realizadas, pues, como se muestra a continuación, éste ha reportado una cantidad de gastos mínima, que no refleja en lo absoluto la realidad, respecto de los siguientes rubros:

FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGAND A EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTO-S
\$0.02	\$2,742.19	\$26,610.25	\$ -	s -	\$14,848.00	\$ -	\$44,200.4 6

Lo anterior, siendo absurda la cantidad que registra, pues, es evidente que el Denunciado ha gastado cantidades mucho más elevadas a " \$44,200.46" - cantidad reportada-.

De lo expuesto en este apartado de hechos, se aprecia que se han efectuado por el Denunciado en relación con los actos de campaña relativos a su candidatura, de manera aproximada, los siguientes gastos:

-

²⁹ ídem

Número	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto ¹⁶ -por una unidad-
1	1170	CAMISAS	\$63.80
2	2	EQUIPO DE SONIDO	\$13,000.00
3	500	MOBILIARIO	\$5.00
4	1	LONAS	\$420.00
5	1	GRUPO MUSICAL	\$30,000.00
6	30 DÍAS	CAMIONETA	\$1,276.00
8	220	BANDERAS	\$17.40
9	2500	YETI	\$849.00
10	2500	BOLSAS TEXTILES	\$14.24.00
11	1	SERVICIO DE REALIZACIÓN DE EVENTO: SERVICIO DE AUDIO, GENERADOR DE	\$20,552.00
		CORRIENTE, TEMPLETE, MICRÓFONO Y PODIUM.	
12	1	EQUIPO DE FOTOGRAFÍA Y CONTRATACIÓN DE DRON.	\$4,500.00 ¹⁷
13	2	MAQUINA DE CONFETTI	\$9,500.0018

Ahora, en relación con los hechos que aquí se manifiestan, la diferencia entre las erogaciones reportadas por el Denunciado es lógica y evidentemente inferiores a aquellos que realmente se efectuaron.

Gastos reportados	Gastos reales aproximados	Tope de gastos definido.	Monto excedido respecto al tope definido.
\$44,200.46	\$2,397,728.00	\$86,669.66	\$2,353,527.54

³⁰ De conformidad con la matriz de precios emitida por el INE, disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001 2 ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdf

https://www.aeromodelmx.com/renta-de-drones

65

³¹ Cotización realizada por medio de un proveedor que se acredita mediante el siguiente URL:

Lo anterior, completamente independiente de que las cantidades expuestas en el presente escrito son únicamente aproximadas y su propósito es exponer los hechos, mismos que son públicos y notorios para aquellos que participaron en la contienda electoral del municipio de Hualahuises, Nuevo León.

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral y productos utilitarios.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos simplemente ante la omisión de reportar un gasto, sino que, se trata de una conducta sistemática y reiterada, mediante la cual el Denunciado ha infringido sus obligaciones en materia de fiscalización, al no reportar las erogaciones financieras por concepto de realización de eventos, así como por la entrega y difusión de propaganda política y electoral.

Entonces, dado que la ejecución de los eventos expuestos ha tomado lugar, desde el inicio de campañas electorales, hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña.

Por lo que, la falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando asi el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos corno los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

2. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

Conforme a lo expuesto en el apartado de hechos, lo adjunto al presente escrito como medio probatorio, y las consideraciones de derecho expuestas en el desarrollo del mismo, se advierte que la actuación del Denunciado ha configurado manifiestamente las causales de infracción expuestas dentro de la normativa electoral, consistentes en exceder el tope de gastos de campaña establecidos y la omisión en reportar íntegramente las erogaciones financieras efectuadas con motivo de gastos de campaña

Respecto a la infracción actualizada por exceder el tope de gastos de campaña, el Denunciado ha incurrido en una violación flagrante y descomunal de las

normas establecidas. En ese sentido, es de conocimiento universal que tal positivización se materializó con el fin de garantizar los principios de equidad, certeza e imparcialidad en el proceso electoral.

En relación al caso concreto, conforme al acuerdo expuesto en el punto segundo del apartado de cuestión previa de este ocurso, se estipula claramente el límite de gastos de campaña que la autoridad electoral definió para las candidaturas del municipio de Hualahuises, Nuevo León, durante el periodo electoral 2023-2024, el cual fija su tope de gastos en la cantidad de \$44,200.46 (cuarenta y cuatro mil doscientos pesos 46/100 MXN).

En congruencia con lo expuesto en el ocurso y sustentado mediante las pruebas anexadas, resulta evidente que el Denunciado ha superado el límite de gastos establecido para la contienda. Este hecho, por si solo, es suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

(...)

Es fundamental destacar que, la omisión de reportar adecuadamente las erogaciones financieras realizadas en el marco de la campaña electoral no sólo infringe la normativa vigente, sino que, también distorsiona la equidad de la contienda, otorgando una ventaja indebida a quienes recurren a prácticas opacas y fraudulentas. Esta conducta, al no ser sancionada de manera adecuada, no solo afecta a los demás contendientes, sino que también mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el proceso democrático en su conjunto.

En ese sentido, el artículo 224 del Reglamento de Fiscalización dispone que el rebase de los topes de gastos de campaña constituye una infracción grave, y en casos de rebasamiento significativo, como el presente caso, la sanción aplicable debe ser proporcional a la magnitud de la infracción y a los efectos adversos generados en la equidad de la contienda.

Bajo ese contexto, el Denunciado, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera proporcional, sino que, también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así, la equidad entre todos los contendientes

(...)

Los hechos expuestos, y las pruebas presentadas demuestran de manera fehaciente que el Denunciado ha incurrido en una serie de actos que, en su conjunto, configuran una violación sistemática y deliberada de las reglas de financiamiento y gasto de campaña. La magnitud del rebase del tope de gastos, sumada a la omisión en la presentación de informes completos y veraces, constituye una infracción grave que debe ser corregida con la máxima severidad.

(...)*"*.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

♣ Pruebas técnicas. Consistentes en:

-20 (veinte) links (URL 'S) sobre diversas páginas electrónicas;

ID	LINK
1	https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid0jKYKceDqgFGgYNd3S1Kir2DJU1rejqj153zGrK9ZMtWLjMt9mBsKceqeAcU8pdcUl?locale=es LA
2	https://www.facebook.com/jesus.aguilarhernandez.56/posts/pfbid02nh2WEfaTi2mwA2vt6zofjNXEF4V52ve7xnRKQ H4pJPMREZuxGqrZjqzr9vSPQeN9l?locale=es_LA
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1417932228882319&id=100007895689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3hQoBb9pfQsKaXHp
4	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=957281183073450&id=100063747301964&mibextid=WC7FNe&rdid=bmxPLYbrSGa7FGbV
5	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1417932228882319&id=100007895689124&mibextid=WC7FNe&rdid=3hQoBb9pfQsKaXHp
6	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001 5 ANEXO MATRIZ DE PRE CIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
7	https://www.aeromodelmx.com/renta-de-drones
8	https://www.facebook.com/stroboxmty/posts/pfbid0NzqUSV1Pd9Mpnsa6uMRpDuhDccwJbqjpku47CZwBZSecWiy 9w9bpjq9pP9VYzdHRI
9	https://www.facebook.com/61560871888485/videos/468081548931171
10	https://www.maxirent.com.mx/calcular-renta/107?dias=1&pago=TC&vehiculo=CAMION
11	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001 5 ANEXO MATRIZ DE PRE CIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
12	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001_5_ANEXO_MATRIZ_DE_PRE_CIOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y
13	https://yetismexico.com.mx/product/termo-yeti-ramblertumbler-azul-navy-20oz-con-magslider/
14	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-655503527-bolsas-ecologicas-100-pzs-ya-estampadas-envio-gratis- JM#position=5&search layout=grid&type=item&tracking id=2e1a042c-beab-4cd1-9ecb-17cef48fe0cd
15	https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes
16	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81247/001_2_ANEXO_MATRIZ_DE_PRE_CIOS.pdf
17	https://www.aeromodelmx.com/renta-de-drones
18	https://www.facebook.com/stroboxmty/posts/pfbid0NzqUSV1Pd9Mpnsa6uMRpDuhDccwJbqjpku47CZwBZSecWiy 9w9bpjq9pP9VYzdHRI
19	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014

ID	LINK
20	https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017-

- -29 (veintinueve) imágenes (capturas de pantalla) sobre diversas páginas electrónicas;
- 1 (un) CD que contiene un video en formato mp4 con duración de 37 (treinta y siete) segundos.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

XLI. Acuerdo de integración del escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se integró el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León; denunciando hechos idénticos a los señalados en el expediente INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL, acumulado al expediente INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL.

Por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 3 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se acordó la integración del referido escrito de queja al principal. (Fojas 448 a la 451 del expediente).

XLII. Publicación en estrados del Acuerdo de integración.

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 452 a la 453 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho

Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 454 a la 457 del expediente).

- XLIII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28971/2024, se notificó la recepción e integración del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 458 a la 462 del expediente).
- XLIV. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28972/2024, se notificó la recepción e integración del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 463 a la 467 del expediente).
- XLV. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29729/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, la recepción e integración de su escrito de queja al procedimiento principal. (Fojas 468 a la 474 del expediente).
- XLVI. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29730/2024, se notificó al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja. (Fojas 475 a la 481 del expediente).
- XLVII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29731/2024, se notificó al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja. (Fojas 482 a la 488 del expediente).
- XLVIII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29724/2024 se notificó al responsable de finanzas del Partido de la

Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja. (Fojas 489 a la 495 del expediente).

XLIX. Notificación de inicio del procedimiento a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León". El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29727/2024 se notificó a Jesús Homero Aguilar Hernández a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja. (Fojas 496 a la 502 del expediente).

L. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28995/2024, se notificó el inicio del procedimiento, acumulación y requerimiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 512 a la 516 del expediente).
- b) A la fecha de la presente no se ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

LI. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28996/2024, se notificó el inicio del procedimiento, acumulación y requerimiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su

derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 517 a la 521 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 541 a la 548 del expediente).

"(...)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL y su acumulado:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues las fotos e imágenes adjuntas a su denuncia, así como el evento a que igualmente hace alusión solamente contienen una descripción ambigua del supuesto a que hace referencia la denuncia, sin contener constancia detallada de los mismos, así como tampoco estar adminiculados con medios de prueba que corroboren circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a su contenido, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza del evento, así como del contenido de las imágenes y audios contenidos en los archivos electrónicos que se adjuntan al escrito de queja, por lo que se reitera que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.

-Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o

alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo como ya se dijo, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de los supuestos eventos y la supuesta entrega de propaganda electoral, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los panorámicos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron

origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.**

(...)".

LII. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28997/2024, se notificó el inicio del procedimiento, acumulación y requerimiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 522 a la 526 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 527 a la 536 del expediente).

"(...) CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de

Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados bolsas, lonas, banderillas, letreros, músicos y otros.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, el todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la

sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

LIII. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10422/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito, su acumulación y requerimiento a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 549 a la 556 y 750 a la 761 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, Jesús Homero Aguilar Hernández, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 666 a la 672 del expediente).

"(...) I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues las diversas documentales que constan en autos, entre ellas las consistentes en Actas de Fe de Hechos efectuadas por la autoridad electoral, con relación a las

imágenes y redes sociales que ahí se circunstancian, NO corroboran los señalamientos efectuados en los diversos escritos del quejoso que originan este procedimiento. Ya que lo que se observa de los hechos circunstanciados y el contenido gráfico de dichas documentales, es solamente lo concerniente al ejercicio del derecho de reunión constitucionalmente reconocido, así como de asistencia voluntaria a actos propios del proceso electoral vigente; siendo que NO resulta manifiesta la propaganda y utilitarios a que alude el quejoso en sus escritos de queja, ya que ello tampoco se desprende de lo circunstanciado en las actas ya referidas, así como de ninguna otra documental; por lo que cabe reiterar, que tales elementos NO se encuentran adminiculados con medios de prueba que corroboren fehacientemente su contenido, por lo que resulta incongruente lo que pretenden acreditar las denuncias respectivas.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

<u>-Circunstancias de modo</u>, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y al suscrito tener la certeza del evento y los hechos que describe el quejoso, así como del contenido de las imágenes que plasma al escrito de queja, por lo que se reitera que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.

-Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser asi la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas. para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo como ya se dijo, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas. (...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que el suscrito no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de supuestos eventos y propaganda, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios, esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de las que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, NO existe obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por el suscrito, no se genera la obligación de comprobación, motivo por el cual <u>NO existió</u> <u>vulneración alguna</u> a la normativa electoral por parte del suscrito, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al articulo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente: (...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada. (...)"

LIV. Acuerdo de acumulación. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los artículos 22; 23, numeral 1; 24, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, incisos c) e i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordó la acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL y su acumulado al primigenio INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL. (Fojas 557 a la 559 del expediente).

LV. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 560 a la 563 del expediente).
- b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 564 a la 565 del expediente).
- LVI. Notificación de recepción y acumulación del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31251/2024, se notificó la acumulación de los procedimientos de referencia a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 566 a la 570 del expediente).

LVII. Notificación de recepción y acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31253/2024, se notificó la acumulación de los procedimientos de referencia a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 571 a la 575 del expediente).

LVIII. Notificación de Acuerdo de acumulación a las partes.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de acumulación a las partes en los términos siguientes:

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31453/2024	609 a la 616 del expediente	
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31454/2024	617 a la 624 del expediente	
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31455/2024	625 a la 632 del expediente	
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31456/2024	633 a la 640 del expediente	
Jesús Homero Aguilar Hernández Otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León	INE/UTF/DRN/31457/2024	641 a la 648 del expediente	

LIX. Emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional.

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31934/2024, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 591 a la 596 del expediente).
- b) A la fecha de la presente no se ha dado respuesta al emplazamiento realizado.
- LX. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31935/2024, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 597 a la 602 del expediente).
- b) A la fecha de la presente no se ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

LXI. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31937/2024, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 603 a la 608 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 649 a la 665 del expediente).

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C.** Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados derivados propaganda electoral y productos utilitarios apreciados en publicaciones de página principal de la red social de Facebook.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, el todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN EL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Se informa a esa Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que los elementos propagandísticos derivados propaganda denunciada que se observa en publicaciones en la página personal de la red social de Facebook, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" a través de las pólizas que con posterioridad se enuncian; situación que se acreditará de manera fidedigna y puntual con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto ese instituto político.

Amén de lo anterior, las publicaciones denunciadas, **tienen una fabricación casera**, pues a simple vista y sin ser perito en la materia, se puede apreciar que el material denunciado no contiene trabajos profesionales del que se pudiera general algún tipo de erogación por concepto de gastos de producción.

En este sentido, el material denunciado, no se trata de algún tipo de contratación de pauta en internet, pues, en esencia es una publicación realizada en la página personal, de la red social Facebook, publicación de la que, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook,

YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana

crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones; Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias., la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, va que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de

distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

LXII. Notificación de inicio, acumulación, requerimiento y emplazamiento a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/11051/2024, se le emplazó a Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el

expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 576 a la 583 y 715 a la 728 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, Jesús Homero Aguilar Hernández, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 666 a la 672 del expediente).

"(...) I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues las diversas documentales que constan en autos, entre ellas las consistentes en Actas de Fe de Hechos efectuadas por la autoridad electoral, con relación a las imágenes y redes sociales que ahí se circunstancian, NO corroboran los señalamientos efectuados en los diversos escritos del quejoso que originan este procedimiento. Ya que lo que se observa de los hechos circunstanciados y el contenido gráfico de dichas documentales, es solamente lo concerniente al ejercicio del derecho de reunión constitucionalmente reconocido, así como de asistencia voluntaria a actos propios del proceso electoral vigente; siendo que NO resulta manifiesta la propaganda y utilitarios a que alude el quejoso en sus escritos de queja, ya que ello tampoco se desprende de lo circunstanciado en las actas ya referidas, así como de ninguna otra documental; por lo que cabe reiterar, que tales elementos NO se encuentran adminiculados con medios de prueba que corroboren fehacientemente su contenido, por lo que resulta incongruente lo que pretenden acreditar las denuncias respectivas.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

<u>-Circunstancias de modo</u>, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y al suscrito tener la certeza del evento y los hechos que describe el quejoso, así como del contenido de las imágenes que plasma al escrito de queja, por lo que se reitera que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.

-Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser asi la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas. para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo como ya se dijo, necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas. (...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que el suscrito no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de supuestos eventos y propaganda, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros

elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios, esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de las que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, NO existe obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por el suscrito, no se genera la obligación de comprobación, motivo por el cual <u>NO existió</u> <u>vulneración alguna</u> a la normativa electoral por parte del suscrito, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al articulo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada. (...)"

LXIII. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 673 a la 674 del expediente).

LXIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33597/2024 07/07/24	675 a la 682 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33598/2024 07/07/24	683 a la 690 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33599/2024 691 a la 698 del expediente		N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33600/2024 07/07/24	699 a la 706 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta
Jesús Homero Aguilar Hernández Otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León	INE/UTF/DRN/33601/2024 07/07/24	707 a la 714 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente no se recibió respuesta

LXV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

LXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

<u>2. Normatividad aplicable.</u> Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023³².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en

94

³² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2³⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen

_

³³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁴ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"35; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"36.

Visto lo anterior, cabe destacar que de la lectura al escrito de queja que originó los procedimientos INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL, se detectó que el quejoso para acreditar su dicho presentó 2 (dos) links, los cuales se enlistan a continuación:

S	SUJETOS DENUNCIADOS: Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"								
I	LINK	Conceptos denunciados	Pruebas que remite						
1	https://www.facebook.com/javi ercaballerogaona/posts/pfbid0 g9B3zVAY8XgiC1pKzbKVjzcy GtsyUbT48exigaqecG2TcGgk MbmH8kYsQ8ijubnYl?locale= es_LA	-Bolsas -Lonas	For the second second will be a second secon	Link e imagen					
2	https://www.facebook.com/javi ercaballerogaona/posts/pfbid0 2w8p6MsadU6wkj8QqN5NER RZ5uhvyq5wsmntH6We1n4p6 1yrpgbWN3tYYcSmQH8BYI?I ocale=es_LA	-Bolsas -Lonas	Annual Substitute Observed April of	Link e imagen					

En este sentido, toda vez que se tratan de links de los cuales se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que

³⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

³⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

establece lo siguiente:

"Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 31. Desechamiento

- 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
- I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
 (...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o

cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- **b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos consistentes en la entrega de bolsas y lonas, las cuales supuestamente se advierten en el perfil del candidato a Diputado local Javier Caballero Gaona en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, tal y como se transcribe a continuación:

"(...)

3. En congruencia con lo anterior, dentro de la siguiente tabla se expone evidencia de los actos de campaña previamente descritos. Tal evidencia se obtuvo a través de las redes sociales oficiales públicas de los Denunciados.

[Énfasis añadido] (...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social Facebook correspondientes al perfil del otrora candidato a Diputado local Javier Caballero Gaona en la red social Facebook.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

 La denuncia es presentada por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local

Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León.

- De los elementos aportados en su escrito de queja, el denunciante proporciona direcciones electrónicas e imágenes correspondientes al perfil del otrora candidato a Diputado local Javier Caballero Gaona para confirmar los gastos que publicó el sujeto denunciado en sus redes sociales.
- La denuncia consiste en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en la red social de Facebook.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social Facebook realizadas desde el perfil del otrora candidato a Diputado local Javier Caballero Gaona con el objetivo de confirmar los supuestos gastos no reportados por parte de los sujetos incoados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- **b)** Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición,

aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza esta autoridad y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe correspondiente³⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al

³⁷ Ley General de Partidos Políticos

[&]quot;Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento³⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

"(...)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo

³⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

³⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁴⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a	Aprobación de la	Presentación	Aprobación
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuest a oficio de errores y omisiones	la Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	al Consejo Genera	del Consejo General
Nuevo León	Diputaci ones Locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles , 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo e 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

103

⁴⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

Tercer periodo			Fecha Notificaci límite de ón de entrega Oficio de		Respuesta a Oficios de Errores	Dictamen y Resolución a la	Aprobació n de la Comisión	Present ación al	Aprobación del
Inicio	Fin	Días de duració n	de los informe s	Errores y Omisione s	y Omisione s	Comisión de Fiscalizació n	de Fiscalizaci ón	Consejo Genera	Consejo General
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

Por lo anterior, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría el veintidós de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficios INE/UTF/DRN/889/2024 e INE/UTF/DRN/1491/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en

su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja, solo por lo que hace a los hechos denunciados que se sustentaron en links correspondientes al perfil de Facebook del candidato denunciado.

- 4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad; incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización por los siguientes hechos denunciados:
 - ♣ Omisión de reportar ingresos o gastos consistentes en la entrega de bolsas, lonas, banderillas, letreros, músicos, carteles y otros, los cuales

presuntamente se verifican en los perfiles de la red social Facebook de "Internota Noticias", "Expresión" y "AL DIA N.L.";

♣ Rebase al tope de gastos de campaña derivado de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos denunciados por concepto de celebración de eventos, difusión y entrega de propaganda electoral, productos utilitarios y otros.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 así como 223, numeral 6, incisos b), c) y e) mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;(...)"

"(...)

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- (...)
- **b)** Informes de Campaña:
- **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento." (...)"

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

- **b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

 (\dots)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ♣ Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto a las consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:

- Dirección de Auditoría; y
- > Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1310/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/1390/2024/NL, para sustentar los hechos denunciados:

- 48 (cuarenta y ocho) links (URL'S) de diversas publicaciones en la red social Facebook.
- 4 70 (setenta) imágenes.
- 4 1 (un) video con duración de 37 (treinta y siete) segundos.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados en el entorno del cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁴¹

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

La Unidad de Fiscalización recibió sendos escritos de queja presentados por las representaciones del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en:

- ♣ Omisión de reportar ingresos y/o gastos visibles en los perfiles "Expresión", "Al DIA N.L." e "Internota Noticias", correspondientes a la red social Facebook, consistentes en:
 - *vestimenta
 - *indumentaria
 - *bolsas
 - *banderillas
 - *letreros
 - *músicos
 - *carteles
 - *lonas

⁴¹ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

- Omisión de reportar ingresos y/o gastos por la celebración del cierre de campaña celebrado el 29 de mayo visibles en distintos perfiles, así como en toda su campaña, y que consisten en:
 - *camisas
 - *gorras
 - *pendones
 - *banderas
 - *playeras
 - *camarógrafo
 - *renta de dron
 - *sillas
 - *bazucas y fuegos artificiales
 - *contratación de grupo musical "La Certeza"
 - *servicio de realización de evento (audio, generador de corriente, templete, micrófono y pódium)
 - *lona
 - *máquina de confeti
 - *Uso de camioneta Chevrolet 2020 Colorado, color gris ónix metálico.
 - *Termo de la marca Yeti
- ♣ Rebase al tope de gastos de campaña derivado de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por parte de los sujetos denunciados por concepto de celebración de eventos, difusión y entrega de propaganda electoral, productos utilitarios y otros; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **APARTADO A.** Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **APARTADO B.** Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.
- **APARTADO C.** Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña
- APARTADO D. Gastos denunciados en evento de cierre de campaña.
- **APARTADO E.** Presunto rebase al tope de gastos de campaña.
- **APARTADO F.** Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización .

En este apartado se abordarán los conceptos de gastos consistentes en bolsas, banderas, lonas, músicos, templete, equipo de sonido, sillas, pódium, micrófono, vehículo, gorras y playeras, mismos que fueron denunciados.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, la solicitud de certificación de contenido a la Oficialía Electoral de este Instituto y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

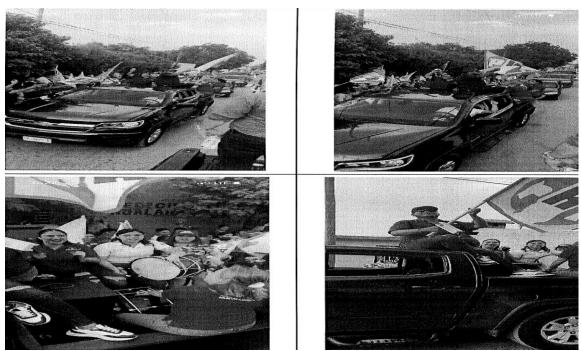
Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtieron los siguientes conceptos denunciados:

	Contabilidad 12670						
I	CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN	Monto	Documentación soporte		
1	Bolsas Banderas	Póliza Número 1 Periodo 2, NORMAL EGRESOS	PAOG FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ, FACT 13038, HUALAHUISES	\$22,272.00	Ficha de transferencia		
		Póliza Número 1 Periodo 1 NORMAL DIARIO	FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ, FACT A13038, HUALAHUISES	\$22,272.00	-Contrato -Factura		
2	Lonas	Póliza número 2 Periodo 2 NORMAL EGRESOS	PAGO A FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ, FACT 13167, HUALAHUISES	\$15,080.00	Ficha de transferencia		
		Póliza número 1, Periodo 2, NORMAL DIARIO	FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ, FACT A 13167, HUALAHUISES	\$15,080.00	-Factura -Contrato -Muestras		
3	Músicos Templete Equipo de sonido Sillas Podium Micrófono	Póliza número 2 Periodo 2 NORMAL DIARIO	BIENES Y SERVICIOS PF MAYO CIERRE. FRANCISCO HERNÁNDEZ LÓPEZ FACTURA A 13170	\$1,242.19 (prorrateo)	-Contrato -Factura		
4	Vehículo	Póliza número 4 Periodo 2 NORMAL DIARIO	APORTACION DE VEHICULO, MARIA EDUVIGES IBARRA CONTRERAS, HUALAHUISES	\$3,900.00	-Recibo de aportación -Contratos -Muestra -credencial de elector		
		Со	ntabilidad 13577				
1	Gorras Playeras	Póliza número 1 Periodo 1 NORMAL EGRESOS	CAMPAÑA 2024 - PRI NUEVO LEON - PROPAGANDA UTILITARIA PERSONALIZADA EN DISTINTOS DISEÑOS QUE INCLUYEN IMAGEN Y LEMA, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PRI NUEVO LEON POR EL PERIODO DE CAMPAÑA QUE COMPRENDE DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 - YOR TE SA DE CV	\$5,612,893.16	-Contrato -Factura -XML -Ficha de depósito		

Asimismo, no escapa de la atención de esta autoridad que el quejoso denunció la existencia de uso de una camioneta Chevrolet 2020 Colorado, color gris ónix metálico, sin embargo, de la fotografía tomada del link que corresponde a un video

publicado en la red social Facebook, aportada como prueba no se desprende elementos que lleve a esta autoridad a arribar a la conclusión que dicha camioneta haya sido utilizada por el candidato denunciado durante toda la campaña o inclusive que en ese momento haya estado dentro del vehículo, ya que de las imágenes se observa al otrora candidato fuera del vehículo caminando mientras que dicha camioneta denunciada va a su lado como se ilustra a continuación:





En consecuencia, no se desprenden elementos que al menos con carácter indiciario le permitan a esta autoridad arribar a una conclusión distinta a la de tener por acreditado el reporte de uso de vehículo por parte de los sujetos investigados.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴²".

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en las contabilidades correspondientes al Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León (Concentradora), y al entonces candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León, Jesús Homero Aguilar Hernández postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente,

por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito y su acumulado, deben declararse **infundados**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. Gastos denunciados que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. El caso en comento se cita a continuación

.

⁴³ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Concepto denunciado	Elementos Probatorios	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones	
2,500 Termos Yeti	-Video en formato mp4 integrado en un CD anexo al escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2207/2024/NL	No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación, tampoco se tiene la fecha de supuesta entrega, asimismo, de las pruebas aportadas, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso.	
Equipo de fotografía y contratación de Dron	https://www.aeromodelmx.com/ren ta-de-drones	No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación, tampoco se tiene la fecha de supuesta contratación, asimismo, de las pruebas aportadas, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso.	
Bazucas y fuegos artificiales	OHBOHO AGUILAR	No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación, tampoco se tiene la fecha de supuesta contratación, asimismo, de las pruebas aportadas, no se acreditan los extremos de la pretensión del quejoso.	

Concepto denunciado	Elementos Probatorios	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Máquina de confetti	https://www.facebook.com/strobox mty/posts/pfbid0NzqUSV1Pd9Mpn sa6uMRpDuhDccwJbqjpku47CZw BZSecWiy9w9bpjq9pP9VYzdHRI	No se localizó registro	Sin datos precisos de ubicación, tampoco se tiene la fecha de supuesta contratación, asimismo, de las pruebas aportadas, no se acreditan la existencia y por lo tanto características del concepto.
Camisas	Asses Auguste Materials (Con in term die sammale, no casis durit, semini a ganari, who ye is incided. Amme a ganari y Notice in discontinger primiting. (I) A. **The sammal of the	No se localizó registro	Del material probatorio no se desprende su existencia.
Pendones	Series Aparities Principals Other Committee date of College on Co	No se localizó registro	Del material probatorio no se desprende su existencia

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó 24 (veinticuatro) links (URL ´S) sobre diversas

páginas electrónicas; 35 (treinta y cinco) imágenes (capturas de pantalla) sobre diversas páginas electrónicas; y 1 (un) CD que contiene un video en formato mp4 con duración de 37 (treinta y siete) segundos, en los cuales se desprende la existencia de los conceptos denunciados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y video, argumentado que de ellos se advierte el itinerario de los eventos de campaña del otrora candidato denunciado; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que ha dicho del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

 Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

122

⁴⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁴⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación;

⁴⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁴⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

⁴⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

En este sentido, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes), se concluye que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no pueden considerarse como propaganda electoral al no desprenderse su existencia del material probatorio, y en consecuencia no se puede adjudicar un beneficio a favor de los denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León, no vulneraron lo

dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Letreros y carteles

El quejoso denuncia gastos por concepto de letreros y carteles, de las imágenes que presenta como prueba se advierte que en al parecer en una caminata van personas con cartulinas y letras al parecer de cartón con letras del abecedario como se ilustra a continuación:



Al respecto, es importante señalar que dichos conceptos no constituyen algún beneficio al candidato, ya que el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, aunado a que no hay un elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados por los ahora incoados.

Es importante señalar que conforme a las máximas de la experiencia, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

"Artículo 243.

(...)

- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- **I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- **b)** Gastos operativos de la campaña:
- **I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- **I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
- **I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

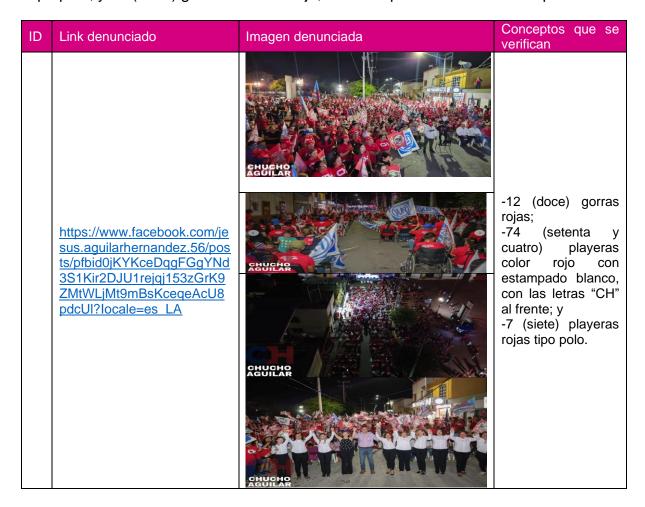
En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los ahora incoados, en consecuencia, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Hualahuises, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. Gastos denunciados en evento de cierre de campaña.

En este apartado se analizará si los hechos denunciados derivado de la publicación del 29 de mayo de 2024, en el perfil de la red social Facebook (Jesus Aguilar

Hernandez) del otrora candidato denunciado, de cuyo contenido se desprende la probable omisión de reportar gastos por concepto de 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color roja, mismas que a continuación se presentan:



Se analizará la probable omisión de reporte de diversos gastos señalados en la tabla, por parte de la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a la presidencia municipal de Hualahuises, Nuevo León, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, los sujetos obligados en materia de fiscalización, en sus respuestas al emplazamiento, señalaron lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

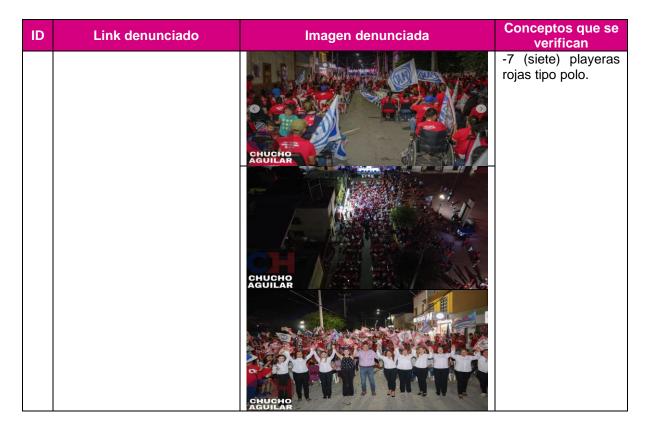
Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

(...)"

Por lo anterior, corresponde verificar si los conceptos que se advierten en la siguiente tabla, constituyen propaganda electoral y, por lo tanto, representaron un beneficio a los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, cuestión que implica verificar el debido reporte de dicho concepto en el Sistema Integral de Fiscalización:

ID	Link denunciado	Imagen denunciada	Conceptos que se verifican
	https://www.facebook.com/je sus.aguilarhernandez.56/pos ts/pfbid0jKYKceDqgFGgYNd 3S1Kir2DJU1rejqj153zGrK9 ZMtWLjMt9mBsKceqeAcU8 pdcUl?locale=es_LA	CHUCHO	-12 (doce) gorras rojas; -74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado blanco, con las letras "CH" al frente; y



En este aspecto, la normatividad establece en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

"Artículo 243.

(...)

- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
- a) Gastos de propaganda:
- **I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña:
- **I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares:
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
- I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

"(...)
GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es

el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.
(...)"

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la fotografía denunciada por el quejoso bajo el criterio señalado, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

a) Finalidad.- Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

De la imagen denunciada, se tiene acreditada su publicación en el perfil en la red social "Facebook" del entonces candidato denunciado (*Jesus Aquilar Hernandez*),

el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del periodo de campaña, se percibe que las imágenes contenidas dentro de la prueba técnica ofrecida corresponden a un evento de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Hualahuises, Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que si se presenta este elemento.

b) Temporalidad.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, de los hechos denunciados y las investigaciones realizadas, se tiene acreditada que la imagen denunciada fue publicada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social Facebook (Jesus Aguilar Hernandez) del otrora candidato denunciado, cabe mencionar que en el contenido de la publicación se aprecia que dicho contenido corresponde al evento de cierre de campaña a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León, del otrora candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que sí se presenta este elemento.

c) Territorialidad.- Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Se tiene acreditado que, en la publicación denunciada se puede identificar que el lugar señalado es en Hualahuises, Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que sí se presenta este elemento.

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto si se presentan de manera simultánea los elementos, para considerar como propaganda política los conceptos analizados en el presente apartado.

Posteriormente, esta autoridad realizó razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización dentro de las contabilidades ID. 12670 correspondiente al otrora candidato denunciado *JESUS HOMERO AGUILAR HERNANDEZ*, asimismo, se verificó la contabilidad ID. *13577*, correspondiente a la contabilidad del sujeto

obligado "Partido Revolucionario Institucional" ámbito "LOCAL", tipo de candidatura "CONCENTRADORA", en la entidad federativa "Nuevo León", con lo que se pudo advertir que dicho gasto no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

En este orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Por lo antes expuesto, al concatenar los elementos descritos con anterioridad, existen elementos que, entrelazados entre sí, generan convicción a esta autoridad con respecto al gasto no reportado por concepto de 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color roja.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos analizados en el presente apartado, fueron objeto de observación por parte de esa dirección, asimismo, en caso de no haber sido objeto de observación, remitiera la matriz de precios aplicable por el concepto aludido, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización ⁴⁸.

En respuesta, la Dirección de Auditoría, informó que no fue objeto de observación el concepto detallado en lo particular, ya que fue considerado en lo general dentro de la observación de quejas, sin embargo, el sujeto obligado en su respuesta señaló lo siguiente:

"(...)
En relación con el punto 1, si el candidato Jesús Homero Aguilar Hernández y/o la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática han presentado un deslinde sobre los hechos denunciados y/o conceptos denunciados

Respecto al punto número 1, no se encuentran pólizas con la propaganda utilitaria del candidato, tampoco se localizó ningún registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto al evento mencionado

⁴⁸ De conformidad con el artículo 27, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En relación con el punto número 2, señala si el otrora candidato Jesús Homero Aguilar Hernández y/o la coalición que lo postula, reportaron en su contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los gastos correspondientes por concepto de:

- 12 (doce) gorras rojas;
- 74 (setenta y cuatro) camisetas color roja con estampado blanco, con las letras "CH" al frente; y
- 7 (siete) camisetas rojas tipo polo.

Respecto al punto número 2, no se encuentran pólizas con la propaganda utilitaria en la cuenta del candidato, así mismo no se localiza propaganda en la cuenta de la coalición que lo postula, tampoco se localizó ningún registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto al evento mencionado.

En relación con el punto número 3, mencionar si en caso de no estar reportados, informe si en el marco de la revisión a los Informes de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, derivado del monitoreo de internet y redes sociales, fue objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Respecto al punto número 3, no fue observación del oficio de errores y omisiones correspondientes.

En relación con el punto número 4, de no haber sido objeto de observación, se le solicita que, tomando en consideración las características de los conceptos de gasto denunciado, remita una matriz de precios por dichos conceptos, que corresponda al Proceso Electoral Concurrente aludido.

(...)"

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Determinación del Costo

Para determinar el costo de los conceptos no reportados por los sujetos incoados, se procedió conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en los términos que se señalan a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, con la cual se generó una matriz de precios.
- Se buscaron los productos y/o servicios con características similares, con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados, en la matriz de precios, se procedió a determinar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el partido denunciado como se detallan a continuación:

Entidad	ID matriz de precios	Concepto	Unidad	Cantidad	Importe	Total
	73596	PLAYERA COLOR ROJA	Pieza	74	\$29.00	\$2,146.00
Nuevo León	17655	PLAYERA TIPO POLO ROJA	Pieza	7	\$139.20	\$974.40
	61504	GORRAS	Pieza	12	\$38.00	\$456.00
	Total				\$3,576.40	

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color rojas, monto que asciende a la cantidad de \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que les corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En este tenor, por las consideraciones vertidas anteriormente, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- No se presentó deslinde alguno.
- ♣ Respecto al beneficio, esta autoridad fiscalizadora verificó que en el presente asunto se presentaron en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los sujetos investigados omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización las 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color rojas.
- ♣ Con base en los costos determinados conforme a los datos en la matriz de precios, se estima que el monto no reportado, asciende a la cantidad de \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.).

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en este apartado, en tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva atento a las particularidades que en el caso se presentan.

APARTADO E. Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

APARTADO F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el **Apartado D** del presente considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de

Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

 Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴⁹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

⁴⁹ "Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y

en la Jurisprudencia 17/2010⁵⁰ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵¹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito a la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁵⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Individualización e imposición de la sanción a la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar gastos por concepto de de 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color rojo por parte de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León".

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con los hechos investigados, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar egresos por concepto de 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color roja, durante la campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Nuevo León, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" omitió reportar egresos por concepto de 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color roja, durante la campaña a la Presidencia municipal de Hualahuises, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Tiempo: La falta se cometió en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el

cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁵²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un

152

⁵² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016

segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵³ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵⁴

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁵³ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

⁵⁴ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁵⁵.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con

⁵⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024	
Partido Acción Nacional	\$95,371,324.30	
Partido Revolucionario Institucional	\$88,042,950.27	

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	Montos por Saldar	TOTAL
1	PAN	INE/CG629/2023	\$305,376.88	\$0.00	\$305,376.88	\$305,376.88
2	PRI	INE/CG630/2023	\$729,441.03	\$0.00	\$729,441.03	\$729,441.03

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México⁵⁶.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁵⁷.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024	
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00	

⁵⁶ Toda vez que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

⁵⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los políticos con registro nacional, por este Consejo General así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones advirtiéndose que el Partido de la Revolución Democrática no tienes saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, validó la coalición parcial "Fuerza y Corazón X Nuevo León", con la participación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-164/2024.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/20232⁵⁸, IEEPCNL/CG/017/2024⁵⁹ e IEEPCNL/CG/039/2024⁶⁰, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

"(...) DÉCIMA PRIMERA. GASTOS DE CAMPAÑA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y por el artículo 79 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los partidos políticos integrantes de la coalición y quienes integren sus candidaturas, se sujetarán al tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León para la elección objeto de la presente Coalición, como sí se tratara de un solo partido político.

Asimismo, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados, será de hasta 65% por PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será del monto total de financiamiento público que percibe para gastos de campaña. El Responsable Financiero entregará en tiempo y forma la información relativa a los gatos de campañas de la Coalición ante la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones emitidas por el OPLE.

⁵⁸ Por el cual aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al Instituto la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023.
⁵⁹ Mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

⁶⁰ Por el cual se resolvió la solicitud de modificación del Convenio de coalición, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

Adicionalmente a las cantidades anteriores, los militantes de los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie dentro de los montos establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo acordado por el OPLE.

Los recursos aportados por los partidos políticos integrantes de la Coalición serán administrados por un comité de Administración y Financiamiento que estará integrado por un representante de cada uno de los partidos políticos coaligados.

El Comité de Administración y Financiamiento tendrá la facultad de modificar los porcentajes antes referidos, de acuerdo con las necesidades de la propia Coalición.

(...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES.

Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, en donde la conducta sea imputable a un candidato o candidata, Partido Político o su militancia, el Partido Político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción. En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, cada Partido Político asumirá las responsabilidades que se deriven en proporción al monto de financiamiento que aporte a la campaña de que se trate. (...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	\$22,257,668.24		44.62%
PRI	\$27,626,716.22	\$49,884,384.46	55.38%
PRD	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido de la Revolución Democrática contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libre de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la Coalición Parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para

el desarrollo de las campañas electorales de los distritos y municipios coaligados será de hasta 65% por el PAN, 65% por el PRI y el 20% por el PRD, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña⁶¹, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento Público para gastos de campaña 2024	Porcentaje de aportación establecido en el convenio	Cantidad aportada según convenio
PAN	\$28,611,397.29	65%	\$18,597,408.23 (B)
PRI	\$26,412,885.08	65%	\$17,168,375.30 (C)
PRD	\$1,306,578.92	20%	\$261,315.78 (D)
		Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	\$36,027,099,31 (A)

Ahora bien, para calcular el porcentaje aportado por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición se tomó el 100 por ciento del monto total de la cantidad pactada para aportar a la coalición por los institutos políticos referidos, como se observa en la tabla siguiente:

Monto total de aportaciones de la Coalición (A)	PAN (B*100/A)	PRI (C*100/A)	PRD (D*100/A)
\$36,027,099,31	51.62%	47.65%	0.73%

	Cantidad aportada	Porcentaje
Monto total de la cantidad aportada por los	\$36,027,099.31 (A)	100%
institutos políticos integrantes de la Coalición		
Fuerza y Corazón x Nuevo León		
Monto aportado por el PAN	\$18,597,408.23 (B)	
Monto aportado por el PRI	\$17,168,375.30 (C)	
Monto aportado por el PRD	\$261,315.78 (D)	

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

El Partido Acción Nacional aportó 51.62%;

El Partido Revolucionario Institucional aportó el 47.65%

⁶¹ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024.el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición es la siguiente: Partido Acción Nacional \$28,611,397.29, Partido Revolucionario Institucional \$26,412,885.08 y Partido de la Revolución Democrática \$1,306,578.92

♣ El Partido de la Revolución Democrática aportó el 0.73%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'62.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

_

⁶² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶³

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁶³ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos

para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,

^(...) con la cancelación de su registro como partido político."

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que los sujetos obligados, partícipes de la comisión, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", mismos que fueron desarrollados y explicados en el presente Considerando, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 51.62% (cincuenta y uno punto sesenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,846.14 (mil ochocientos cuarenta y seis pesos 14/100 M.N.).

Asimismo, Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 47.65% (cuarenta y siete punto sesenta y cinco por ciento)

del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,704.15 (mil setecientos cuatro pesos 15/100 M.N.).

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **0.73% (cero punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, la sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.⁶⁴

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando**, **Apartado D** se acreditó que la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, omitió reportar los gastos por concepto de 74 (setenta y cuatro) playeras color roja con estampado color blanco, con las letras "CH"; 7 (siete) playeras rojas tipo polo; y 12 (doce) gorras de color roja; por un monto que ascendió a \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.), dicho monto deberá acumular a los gastos de campaña

167

⁶⁴ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

del otrora candidato a la presidencia municipal de Hualahuises, Nuevo León; Jesús Homero Aguilar Hernández de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivos, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral. ⁶⁵

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

_

⁶⁵ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Jesús Homero Aguilar Hernández, otrora candidato a la presidencia municipal de Hualahuises, Nuevo León, en los términos expuestos en el **Considerando 3.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a la presidencia municipal de Hualahuises, Nuevo León, en términos del **Considerando 4, Apartados A, B, C** y **E** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jesús Homero Aguilar Hernández, entonces candidato a la presidencia municipal de Hualahuises, Nuevo León, en términos del **Considerando 4, Apartado D** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el R**Considerando 5** de la presente Resolución, se impone a la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", las sanciones siguientes:

Partido Acción Nacional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,846.14 (mil ochocientos cuarenta y seis pesos 14/100 M.N.).

Partido Revolucionario Institucional

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,704.15 (mil setecientos cuatro pesos 15/100 M.N.).**

Partido de la Revolución Democrática

La sanción **queda sin efectos** dado que su monto resulta menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, del entonces candidato Jesús Homero Aguilar Hernández se considere el monto de \$3,576.40 (tres mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León, a efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización, la presente Resolución a Movimiento Ciudadano, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y al otrora candidato Jesús Homero Aguilar Hernández, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuckib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA